

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

28 de septiembre de 1979

Núm. 27

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 13)

PROPOSICION DE LEY

Sobre Extracción y Trasplante de órganos.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, para estudiar la Proposición de Ley sobre Extracción y Trasplante de Organos.

Palacio del Senado, 27 de septiembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

INFORME

La Ponencia designada para informar de la Proposición de Ley sobre Extracción y Trasplante de Organos, ha estudiado cuidadosamente el texto remitido por el Congreso de los Diputados, así como las enmiendas presentadas en esta Cámara, y, a la vista de ellas, haciendo una síntesis

de las que considera admisibles, propone a la Comisión que el texto de la Proposición de Ley sea el siguiente:

Artículo 1.º

La cesión, extracción, conservación, intercambio y trasplante de órganos y tejidos humanos, para ser utilizados con fines terapéuticos o científicos, deberán realizarse con la solvencia científica y capacidad técnica exigibles en los términos de la presente Ley.

Artículo 2.º

1. No se podrá percibir compensación alguna por la cesión de órganos y tejidos. Se arbitrarán los medios para que la extracción no sea gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso se exigirá ni aceptará del receptor compensación económica alguna por el órgano o tejido trasplantado.

2. Cualquier pacto que contravenga la gratuidad de la cesión será nulo.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas para que el donante o las personas que de él dependen sean resarcidos, en caso de fallecimiento o enfermedad consecuencia directa del acto de extracción.

Artículo 3.º

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los centros sanitarios en que puedan efectuarse extracción de órganos y tejidos humanos. Dicha autorización hará referencia de a quién corresponde dar la conformidad para la extracción.

Artículo 4.º

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el donante sea mayor de edad.
b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.

c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo por escrito ante la Autoridad judicial que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones a que se refiere el apartado b), dadas en el mismo acto por un médico del equipo que ha de efectuar el trasplante, quien estará obligado a firmar el documento en dicho acto. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento. A los efectos establecidos en esta Ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enferme-

dad mental o por cualquiera otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.

d) Que el destino del órgano o tejido extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones de vida, garantizándose el anonimato del receptor, cuanto éste lo solicite.

Artículo 5.º

1. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacerse previa comprobación de la muerte. Dicha comprobación se basará en la existencia de datos de irreversibilidad de las lesiones cerebrales incompatibles con la vida y el certificado de defunción será suscrito por tres médicos, entre los que deberán figurar un neurólogo o neurocirujano y el responsable de la unidad médica correspondiente, o su sustituto; ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

2. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición.

3. Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia de éste, se considerarán, asimismo, como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido. A tales efectos, debe constar la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no obstaculizare la instrucción del sumario.

Artículo 6.º

El receptor de un órgano o tejido deberá:

a) Ser plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, co-

nociendo los posibles riesgos y las prevenibles ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.

b) Ser informado de que se han efectuado, en los casos precisos, los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad entre donantes y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

c) Expresar por escrito su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por los representantes legales o padres o tutores en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

Artículo 7.º

1. Se facilitará la constitución de organizaciones a nivel de Comunidad Autónoma y Nacional y se colaborará con entidades internacionales que hagan posible el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo.

2. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán normas reguladoras del funcionamiento y control de los "bancos" de órganos o tejidos, que por su naturaleza permitan esta modalidad de conservación. Dichos "bancos" no tendrán, en caso alguno, carácter lucrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta Ley, y en especial:

a) Las condiciones y requisitos que han de reunir el personal, servicios y cen-

tros sanitarios mencionados en la presente Ley, para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo, revisará la base 33 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1944, y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para facilitar la aplicación de esta Ley y el traslado de cadáveres.

b) El procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico de la muerte cerebral.

c) Las medidas informativas de todo orden a que, inexcusablemente, habrán de atenerse todos los centros hospitalarios o sanitarios, tanto públicos como privados, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen, y sus familiares, tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos con fines terapéuticos o científicos.

Segunda

La presente Ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados; sin embargo, su reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta Ley. Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y de otros tejidos que reglamentariamente se determinen podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 18 de diciembre de 1950 y cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1979.—**Francisco Rodríguez López, Gregorio Toledo Rodríguez, José Manuel Duarte Cendán, Alfredo Marco Tabar y Raimundo García Arroyo.**

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.889 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID